

RESULTANDO 15: Se concluye el informe señalando textualmente: «Dado que dicho punto de inflamación y el hecho de que el lubricante se encuentre dentro de recipientes sellados, entendemos que el peligro real que presenta respecto a incendios es prácticamente inexistente y, desde luego, requeriría que el hipotético fuego se produjera inicialmente al margen de dicho lubricante. No obstante lo anterior, creemos que este tipo de almacenamiento es conveniente se sitúe en naves aisladas, incluso por razones psicológicas de los vecinos. Desde el punto de vista estrictamente técnico, la ubicación actual nos parece correcta; la consideración de si tal nave, aislada, debiera encontrarse mejor dispuesta en un polígono industrial por razones urbanísticas, entendemos que es tema que no nos corresponde. Evidentemente, si dicha nave se encontrara en el Polígono 'La Paz' estaría, obviamente, perfectamente situada».

Visto, asimismo, los artículos 85 y 86 de la Ley del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, 44 del Reglamento de Gestión Urbanística y Decreto de la Presidencia de la Diputación General de Aragón de 7 de julio de 1980.

CONSIDERANDO 1º: Que la Diputación General de Aragón es el Órgano competente para resolver los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones en materia de urbanismo del Departamento de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes anteriores a la entrada en vigor de la Ley 3/1984, del Presidente, de la Diputación General de Aragón y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, a tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de las disposiciones generales del Decreto de la Presidencia de esta Diputación General de Aragón de 7 de julio de 1980.

CONSIDERANDO 2º: Que el recurso de alzada ha sido interpuesto en tiempo y forma.

CONSIDERANDO 3º: Que, según aduce el recurrente, la instalación de un almacén de lubricantes tiene el carácter de utilidad pública o interés social, y el emplazamiento en el medio rural es conveniente dadas las características de la instalación, que aconsejan no ubicarlo en el Polígono Industrial «La Paz», sin agregar más razones en defensa de lo expuesto. Pero el artículo 44.4 del Reglamento de Gestión Urbanística señala que será la autoridad u Órgano competente para la adopción de la resolución definitiva a quienes corresponderá valorar la utilidad pública o interés social cuando no vengan atribuidas por aplicación de su legislación específica, así como las razones que determinen la necesidad de su emplazamiento en el medio rural.

CONSIDERANDO 4º: Que el apartado 2.1.d. del precitado artículo del Reglamento de Gestión Urbanística determina que en la petición del interesado se hará constar, si se tratara de edificaciones o instalaciones de utilidad pública o interés social, la justificación de estos extremos y de la necesidad de su emplazamiento en medio rural.

CONSIDERANDO 5º: Que el señor Paricio Arribas, en instancia suscrita el 19 de abril de 1983, dirigida al Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Teruel, hacía constar literalmente: «Su necesidad e instalación se considera de utilidad pública, por tratarse de almacenamiento de lubricantes de Campsa de automoción de consumo público con destino a la industria en general y para toda clase de vehículos rodantes, con gran afluencia por las carreteras antes descritas, por lo que su emplazamiento es idóneo y se cree reúne las condiciones exigidas a este fin». Acompaña justificante de licencia fiscal donde consta como actividad ejercida aceites lubricantes y grasas, comercio al por mayor de lubricantes.

CONSIDERANDO 6º: Que en el considerando 4º de la resolución recurrida se especifica que no queda justificado su interés social o utilidad pública ni la necesidad de emplazarlo en el medio rural.

CONSIDERANDO 7º: Que el interés social o utilidad pública, cuando no venga atribuida por una legislación específica, son conceptos jurídicos indeterminados, lo cual no hace factible un actuar discrecional de la Administración sino que debe verificar una valoración ante el uso a que se vaya a destinar una edificación de la existencia o no de tal presupuesto legal, así como de las razones que determinen la «necesidad» de emplazarlo en un medio rural. No obstante, independientemente de que la Administración haya valorado negativamente la justificación argüida

por los interesados, en este supuesto, y en lo que respecta a la utilidad pública o interés social, parece indubitado, dado el destino de la nave, almacenaje de lubricantes para el comercio al por mayor, que no concurren ninguna de las dos causas. En cuanto a la necesidad de emplazarlo en el medio rural, queda patentemente desvirtuado por el informe de los Servicios Provinciales de Industria al señalar que «evidentemente, si dicha nave se encontrara en el Polígono 'La Paz' (polígono industrial) estaría, obviamente, perfectamente situada».

CONSIDERANDO 8º: Que, finalmente, el uso previsto para el almacén no es compatible con los permitidos en el proyecto de adaptación-revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Teruel, en la fecha de la resolución objeto del recurso en fase de aprobación inicial, pues dentro de los usos que quedaban autorizados figuraban los «agrícolas, residenciales, edificios de utilidad pública e interés social, cotos de caza, actividades deportivas, centros de capacitación agraria, estaciones meteorológicas, vertederos controlados, actividades molestas y hoteles y establecimientos turísticos», y únicamente pudiera haber resultado en principio encajable en los de utilidad pública o interés social, cuestión que carece de trascendencia dado que para los terrenos que se clasifican en el Plan General como suelo no urbanizable será de aplicación en todo caso las limitaciones establecidas en el artículo 86, por remisión del 85, de la Ley del Suelo, por ser norma de superior rango jerárquico respecto al planeamiento y en ningún caso puede éste ir en contra de lo establecido en la citada Ley, independientemente de que el proyecto no estaba vigente al no haber obtenido la aprobación definitiva.

En consecuencia, y a propuesta del Consejero de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes, la Diputación General, en su reunión de fecha 27 de junio de 1985,

A C U E R D A :

«Desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Teruel, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento, contra resolución del Departamento de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes de la Diputación General de Aragón de 20 de febrero de 1984, por la que se denegó la autorización previa a la licencia municipal para la construcción de un almacén de lubricantes en suelo no urbanizable del municipio de Teruel, por ser ajustada al ordenamiento jurídico.»

Zaragoza, a veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

**El Presidente de la Diputación General,
SANTIAGO MARRACO SOLANA**

**El Consejero de Urbanismo,
Obras Públicas y Transportes,
AMADOR ORTIZ MENARGUEZ**

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

455

ORDEN de 28 de junio de 1985, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se aprueba la rectificación de los hitos número 163 del monte número 6, «Muela Mediana», de la pertenencia de la ciudad y Comunidad de Albarracín, y número 279 del monte número 23, «El Pinar», del Ayuntamiento y común de vecinos de Jabaloyas, ambos del Catálogo de Utilidad Pública de la provincia de Teruel.

Ilmo. Sr.:

Examinado el expediente de rectificación de los hitos número 163 del monte número 6, «Muela Mediana», de la pertenencia de la ciudad y Comunidad de Albarracín, y número 279 del monte número 23, «El Pinar», del Ayuntamiento y común de vecinos de Jabaloyas, ambos del Catálogo de Utilidad Pública de la provincia de Teruel.

RESULTANDO que al efectuar el amojonamiento del monte número 23, «El Pinar», de Jabaloyas, al llegar al hito número 279, que debía coincidir con el 163 del amojonamiento del monte número 6, «Muela Mediana», se comprobó que este último hito estaba erróneamente colocado, por lo que la Orden Ministerial de 23 de mayo de 1970, que aprobaba el amojonamiento del monte número 23, dejaba en suspenso la colocación del hito número 279 en tanto no se procediera a rectificar de forma reglamentaria el número 163 del amojonamiento del monte número 6.

RESULTANDO que autorizada la rectificación del mencionado hito, se notificó a las entidades propietarias de ambos montes colindantes entre sí y que en la fecha que se indicaba se procedió al replanteo del lugar exacto donde debía ubicarse el hito número 163, procediéndose acto seguido a colocar uno nuevo con la numeración 163 correspondiente al monte número 6, y 279 correspondiente al monte número 23, y a demoler el hito mal situado, levantándose la correspondiente acta en la que constan las manifestaciones realizadas por el representante de la ciudad y Comunidad de Albarracín.

RESULTANDO que durante el plazo hábil del periodo de vista, al que se dio la debida publicidad mediante notificación a ambas entidades propietarias, no se formuló reclamación alguna, según certifica el Ingeniero Jefe del Servicio Provincial del ICONA en Teruel, hoy Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, que propone en su informe la aprobación de la operación efectuada, en la forma en que se ha llevado a cabo.

RESULTANDO que la Sección de Comunidades Vegetales de la Dirección General de Ordenación Rural informa favorablemente el expediente en cuestión.

Vistos: La Ley de Montes, de 8 de junio de 1957; el Reglamento de Montes, de 22 de febrero de 1962; la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958; el Real Decreto 1410/1984, de 8 de febrero, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón; el Decreto 64/1984, de 30 de agosto, de la Diputación General de Aragón, asignando al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes las competencias transferidas en materia de conservación de la Naturaleza; la Ley 3/1984, de 27 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO que en la tramitación del expediente se notificó a ambas entidades propietarias, así como en el periodo de vista a que fue expuesto el citado expediente.

CONSIDERANDO que con el trabajo efectuado se rectifica la colocación del hito número 163 del monte 6, con el que debe coincidir el 279 del monte número 23, cumpliendo con ello la Orden Ministerial de 23 de marzo de 1970, contando con el asentimiento de los interesados.

Este Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes acuerda:

1º Que se apruebe la rectificación del hito número 163 del amojonamiento del monte número 6 de Catálogo de los de Utilidad Pública de la provincia de Teruel, denominado «Muela Mediana», de la pertenencia de la ciudad y Comunidad de Albarracín.

2º Que se dé por bien situado el hito número 279 del monte número 23 del Catálogo de los de Utilidad Pública de la provincia de Teruel, denominado «El Pinar», del Ayuntamiento y común de vecinos de Jabaloyas, que coincide con el número 163 del monte número 6.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 128 del Reglamento de Montes, de 22 de febrero de 1962, podrán impugnar esta Resolución las personas afectadas que hayan intervenido como parte interesada en el expediente de deslinde, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, si se plantearan cuestiones de tramitación o de carácter administrativo, pero no podrán promover, ante la mencionada jurisdicción, cuestiones relativas al dominio o a la posesión del monte o cualquier otra de naturaleza civil.

Como trámite previo a este recurso, los interesados deberán interponer el de reposición ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes en el plazo de un mes, de acuerdo

con lo previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Zaragoza, a veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

**El Consejero de Agricultura,
Ganadería y Montes,
ENRIQUE LOPEZ DOMINGUEZ**

Ilmo. Sr. Director General de Ordenación Rural.

456 *ORDEN de 2 de julio de 1985, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se declaran las zonas del territorio de la Comunidad Autónoma que serán de tratamiento obligatorio contra la plaga «Mosca del Olivo» (Dacus Oleae Rossi) para la campaña 1985.*

Ilmo. Sr.:

En la última reunión de planificación de la sanidad vegetal, celebrada de acuerdo con lo previsto por los Reales Decretos de transferencias en la materia a las diferentes Comunidades Autónomas, se acordó que el tratamiento contra la plaga denominada «Mosca del Olivo» (*Dacus Oleae Rossi*) debe seguir teniendo carácter de campaña fitosanitaria de interés estatal.

En su virtud, de conformidad con la Orden Ministerial de 24 de abril de 1985 (BOE de 25 de mayo de 1985), por la que se planifica y se dan normas para la coordinación de dicha campaña, y en el ejercicio de las facultades que me confiere la Ley 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» de 25 de junio de 1984), he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se declaran de tratamiento obligatorio contra la plaga «Mosca del Olivo» (*Dacus Oleae Rossi*), para la presente campaña, las siguientes zonas: términos municipales de Calaceite, Mazaleón, Cretas, Valderobres, Torre del Compte, Valjunquera, Valdealgofra, Valdetermo, Torrecilla de Alcañiz, Codoñera, La Fresneda, La Portellada, Fornoles, Rafales, Calanda, Mas de las Matas, Alcañiz, Castelserás, Alloza, Alcorisa, Andorra, Albalate y Vinaceite, en la provincia de Teruel. Escatrón, Chiprana, Caspe, Maella, Fabara, Nonaspe y Fayón, en la provincia de Zaragoza.

Segundo.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Zaragoza, a dos de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

**El Consejero de Agricultura,
Ganadería y Montes,
ENRIQUE LOPEZ DOMINGUEZ**

Ilmo. Sr. Director General de Producción Agraria y Sres. Jefes de los Servicios Provinciales de Teruel y Zaragoza.

457 *ORDEN de 2 de julio de 1985, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se declaran las zonas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma que serán de tratamiento obligatorio contra la plaga «Thaumetopoea Pityocampa Schiff» (Procesionaria del Pino) para la campaña 1985.*

Ilmo. Sr.:

La importancia económico-social que la plaga «Thaumetopoea Pityocampa Schiff» (Procesionaria del Pino) representa para los pinares afectados, especialmente en los montes de vocación recreativa de interés social, obliga a mantener el tratamiento de la misma como campaña fitosanitaria de interés estatal, según se ha acordado en la última reunión de planificación de la sanidad vegetal, celebrada de acuerdo con lo previsto por los Reales Decretos de transferencias en la materia a las diferentes Comunidades Autónomas.

En su virtud, de conformidad con la Orden Ministerial de 24 de abril de 1985 (BOE de 25 de mayo de 1985), por la que se